

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2020

Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013

Referencia: solicitud de medidas a la Sala Especial de Seguimiento por vulnerabilidad de los centros de detención transitoria ante la llegada del SARS-Cov-2 a Colombia.

Solicitud de medidas urgentes frente al COVID-19 en Centros de Reclusión Transitorios y Establecimientos Carcelarios a cargo del INPEC y algunas consideraciones sobre otros centros carcelarios y penitenciarios del país.

Honorables

Gloria Stella Ortiz Delgado

José Fernando Reyes Cuartas

Richard Steve Ramírez Grisales

Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en Materia Carcelaria Corte Constitucional Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia.

Cordial saludo,

Por medio de este escrito, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013 (en adelante, “la Comisión”) solicita de manera respetuosa a la Sala Especial de Seguimiento la adopción de las siguientes medidas, debido al deterioro de la condición de garantía de derechos y de la vulnerabilidad de los centros de detención transitoria en Medellín, el Valle de Aburrá y demás centros de este tipo en el orden nacional:

1. Que se extiendan las medidas adoptadas en el Auto 157 de 2020 a los centros de detención transitoria de Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá, debido a la persistencia de

circunstancias graves de vulneración de derechos fundamentales y de vulnerabilidad frente a la pandemia de SARS-Cov-2.

2. Que se solicite a la Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho y a las entidades territoriales competentes información sobre la situación de hacinamiento, garantía de protección al virus y condiciones de reclusión en los centros de detención transitoria bajo su jurisdicción. Dentro de estos datos, la Comisión solicita que se requieran los siguientes datos:
 - Información sobre datos de hacinamiento, aumento de la población detenida, condiciones de reclusión, acceso a la salud, cumplimiento de protocolos de salubridad, número de personas contagiadas, número de personas recuperadas, entre otros, con el fin de identificar situaciones análogas a las presentes en el EPMSC Villavicencio.
 - Información sobre las medidas adoptadas para la protección de los centros de detención transitoria del virus SARS-Cov-2, estableciendo las medidas adoptadas y, en caso de implicar una restricción de derechos, informar sobre las medidas de mitigación del impacto sobre estos derechos. Esta información deberá ser no sólo cualitativa sino cuantitativa, incluyendo información sobre la garantía de contacto con familiares visitantes, la efectividad de las vías de comunicación con defensores y el desarrollo de actividades de resocialización.
 - Reporte de avances de implementación del Decreto Legislativo 804 de 2020, su impacto en el hacinamiento de los centros de detención transitoria y el cronograma estimado de implementación.
3. Con base en la evaluación de los datos solicitados, que la Sala Especial de Seguimiento haga extensible a todos los centros de detención transitoria que presenten condiciones análogas a las encontradas en los centros de Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá.
4. Que la Sala Especial de Seguimiento, con miras a establecer situaciones de vulneración de derechos fundamentales o de precaria protección frente al virus SARS-Cov-2, solicite al INPEC y a las entidades territoriales la misma información de la petición 2, y haga extensible las medidas del Auto 157 de 2020 a aquellos establecimientos de reclusión que enfrenten condiciones análogas.

Fundamentos de la petición

Inicialmente, es necesario resaltar que el Auto 157 de 2020 adoptado por la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional fue expedido con la siguiente finalidad:

“En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, se hace necesario adoptar medidas

dirigidas a descongestionar dicho centro de reclusión, a través de: i) la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad; ii) la remisión de la documentación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; y iii) la priorización de audiencias de libertad y estudio oficioso de sustitutos y subrogados penales”, así como ordenó “iv) Un plan para atención de libertades y prisiones domiciliarias concedidas”, y el “v) Seguimiento de las órdenes por parte de los órganos de control”. (Corte Constitucional, Auto 157 de 2020)

La anterior decisión estuvo fundamentada en varios aspectos críticos del EPMSC Villavicencio, como lo fueron los altos índices de contagio, las condiciones elevadas de hacinamiento, la insuficiencia de las medidas de protección y la grave situación de garantía de los derechos fundamentales evidenciada por la Sala Especial de Seguimiento. Sin embargo, en su labor de seguimiento, la Comisión ha encontrado indicios de la configuración de circunstancias análogas a las ocurridas en el EPMSC Villavicencio en otros centros de reclusión en el país, especialmente en los centros de detención transitoria, pero también en algunos establecimientos de reclusión del orden nacional.

Dado que las circunstancias actuales de cierre de establecimientos han dificultado la labor de seguimiento, la Comisión presentará información sobre los centros de detención transitoria de Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá, aunque considera imperativo que se evalúen las condiciones de otros centros de reclusión del país para determinar situaciones análogas. Por esto, los fundamentos de esta petición se dividen en 4 apartados: i) la caracterización del marco jurídico de los centros de detención transitoria en el contexto de las medidas de emergencia adoptadas en la pandemia de SARS-Cov-2; ii) la presentación de la información disponible sobre los centros de detención transitoria de Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá; iii) la presentación de datos de contagios y hacinamiento generales en diferentes establecimientos a cargo del INPEC, con el fin de ilustrar potenciales situaciones análogas a los del EPMSC Villavicencio; y finalmente iv) un apartado de conclusiones.

1. Caracterización del marco jurídico de los centros de detención transitoria en el contexto de la pandemia de SARS-Cov-2

Como punto de partida, la Comisión considera necesario establecer el marco jurídico que enmarca la actual situación de los centros de detención transitoria en Colombia, especialmente debido al contexto derivado de la pandemia de SARS-Cov-2. Para la Comisión, esto se debe a que las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria han significado, por sus falencias de diseño, el traslado de la problemática de derechos fundamentales en los centros de privación de la libertad del país.

La Comisión ha señalado en varias de sus intervenciones y solicitudes a la Sala Especial de Seguimiento y otras instituciones¹ la relación de magnificación recíproca entre el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional y la pandemia de SARS-Cov-2. Por esto, La Comisión considera imperativo que las medidas de emergencia adoptadas tengan en cuenta y respondan efectivamente no sólo a los riesgos de contagio presentes en los centros de reclusión, sino a las maneras en las que la pandemia y las medidas de emergencia adoptadas magnifican la desprotección y violación de derechos fundamentales propios de las fallas estructurales del estado de cosas inconstitucional.

En concordancia con lo anterior, es importante recordar que la Comisión realizó un diagnóstico de la situación de los centros de detención transitoria en respuesta a la solicitud de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en junio de 2019,² en el cual destacó que la situación grave de hacinamiento y otras vulneraciones de derechos fundamentales se derivó de *la mora en la reforma estructural de la política criminal para reducir el uso excesivo del encarcelamiento*. Para la Comisión, la falta de esta reforma y de la reducción del uso del encarcelamiento en el sistema penal significó que, luego de varios años de sobreocupación de los establecimientos del orden nacional, la población reclusa en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata – URIs - (bien sean personas capturadas, condenadas o bajo detención preventiva) no pudiera ser recibida en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

De este modo, el desborde de las capacidades del sistema penitenciario y carcelario trasladó las problemáticas estructurales a estos centros, los cuales carecen de la infraestructura, servicios básicos, personal, insumos y otros recursos necesarios para garantizar la reclusión de personas por periodos prolongados de tiempo en condiciones dignas, garantizando derechos como la resocialización, alimentación y salud, entre otros. Adicionalmente, en su intervención, la Comisión también destacó que estos centros de detención no están habilitados legalmente para ejecutar medidas de aseguramiento o de penas privativas de la libertad, por lo cual la situación de reclusión de personas en estaciones de policía y URIs es irregular y no puede ser normalizada, pues implica una violación de la legislación penal vigente. De igual forma, es necesario comprender la problemática de los centros de detención transitoria como una extensión de la falla estructural que dio origen al estado de cosas inconstitucional declarado en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, es decir, como parte del estado de anomalía constitucional.

¹ Desde el inicio de la pandemia, la Comisión ha elaborado peticiones especiales a la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, así como ha intervenido en el proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, respuesta a las observaciones del Fiscal General de la Nación sobre el mismo y ha expedido recomendaciones para adoptar medidas extraordinarias frente a la pandemia. Estas pueden ser consultadas en el siguiente link: https://www.humanas.org.co/alfa/61_Comision-de-seguimiento-a-la-T-388-13.html

² La intervención puede ser consultada en el siguiente link: https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/arc_52841_q_CSST-388_-_Respuesta_a_auto_sobre_detencio_769:n_transitoria_junio_27_de_2019.pdf

En este contexto, la llegada del virus SARS-Cov-2 a Colombia implicó la aparición de nuevos retos para las autoridades penitenciarias y gubernamentales. En sus diferentes documentos de recomendaciones, la Comisión resaltó la necesidad de que el Estado adoptara medidas urgentes para proteger a la población reclusa de los potenciales contagios masivos que el hacinamiento y las condiciones insuficientes de salubridad de los centros de reclusión del país podían generar – incluyendo no sólo los establecimientos que formalmente hacen parte del sistema penitenciario y carcelario del orden nacional, sino también los centros de detención transitoria, los establecimientos carcelarios del orden territorial, los centros de reclusión de menores de edad y en general todos los centros de privación de la libertad del país.

Así, la Comisión recomendó en términos generales que el Estado: i) adoptara medidas de deshacinamiento que permitieran a las autoridades penitenciarias y carcelarias implementar medidas de distanciamiento social y el aislamiento de personas con posibles contagios; ii) la adopción de protocolos de salubridad estrictos para evitar el contagio y se suministraran los insumos higiénicos (jabón, antibacterial, tapabocas, entre otros) necesarios para cumplirlos; y iii) que se adoptaran medidas para asegurar que personas con cuadros sintomáticos complejos de COVID-19 recibieran atención médica de manera rápida y efectiva. Para asegurar el cumplimiento, la Comisión también recomendó que autoridades independientes al INPEC y a las autoridades encargadas de los centros de detención transitoria, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, hicieran seguimiento y supervisión al cumplimiento de las medidas adoptadas.

A pesar de las advertencias y recomendaciones hechas por la Comisión, el Gobierno Nacional adoptó medidas insuficientes para afrontar la emergencia sanitaria, principalmente porque las medidas fueron adoptadas de manera tardía y porque fueron insuficientes. Entre estas, el Decreto Legislativo 546 de 2020, el cual fue adoptado en abril de 2020, estableció la concesión extraordinaria del beneficio de reclusión domiciliaria transitoria, pero creó un amplio sistema de exclusión por tipo de delitos sin considerar: i) el régimen constitucional diferenciado entre personas sindicadas y condenadas, ii) el riesgo de permanecer en reclusión de personas con especial vulnerabilidad al virus SARS-Cov-2, y iii) las deficiencias y precariedad existente en los centros de reclusión.

Para la Comisión, debe destacarse que el Decreto legislativo 546 de 2020 estimaba conceder el beneficio a cerca de 4.000 personas,³ si bien la sobrepoblación carcelaria en los establecimientos del orden nacional era en marzo de 2020 de 41.315 personas y la meta del Decreto sólo reduciría el hacinamiento global del

³ Aunque la estimación de la población que sería beneficiaria del Decreto Legislativo 546 de 2020 no estaba consignada en el texto del Decreto, la Ministra de Justicia y del Derecho anunció esta meta de manera pública. Ver en: https://caracol.com.co/programa/2020/04/13/6am_hoy_por_hoy/1586779066_722409.html & <https://www.rcnradio.com/politica/decreto-de-excarcelacion-no-es-perfecto-pero-tiene-consideraciones-humanitarias-duque>.

sistema en un 5,0% apropiadamente – de 51,2% a un 46,2%.⁴ Sin embargo, según los informes de seguimiento presentados por el Gobierno Nacional, el impacto del Decreto Legislativo fue mucho menor, dado que para junio de 2020, luego de casi 3 meses de implementado el Decreto, este había significado la concesión del beneficio para 730 personas, sólo el 18,3% de la meta esperada.⁵

En materia de centros de detención transitoria, cabe destacar que el Decreto Legislativo 546 de 2020 estableció en su artículo 27 la suspensión de traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales a los establecimientos del orden nacional, dentro de los cuales incluyó explícitamente a las personas con medida de aseguramiento y personas condenadas en los centros de detención transitoria.⁶ Para la Comisión, la reducción sustancial del hacinamiento registrada en los establecimientos del orden nacional – que fue, para julio de 2020, del 28,9%,⁷ siendo una reducción del 22,3% respecto de marzo de 2020⁸ - responde esencialmente a la *suspensión de ingresos al sistema del orden nacional*, pues si bien los mecanismos ordinarios han reducido el tamaño de la población reclusa en estos establecimientos, la falta de ingresos nuevos ha hecho que la tasa se reduzca de manera acelerada.

A pesar de que la suspensión de traslados es una medida de protección de los establecimientos del orden nacional, la reducción del hacinamiento en el orden nacional no significó la reducción real de garantía de derechos fundamentales de la población reclusa, sino el desplazamiento de la problemática a los centros de detención transitoria, así como de la responsabilidad de garantizar condiciones dignas y salubres de reclusión en estos centros a las entidades territoriales y otras autoridades competentes. Como se verá en los siguientes apartados de esta solicitud, el efecto de esta estrategia del Gobierno Nacional ha significado el agravamiento de las condiciones de reclusión de los centros de detención transitoria y una mejora de

⁴ Estimaciones hechas por la Comisión con base en los datos del Informe Estadístico de Marzo de 2020 del INPEC, p. 29. Puede consultarse en el siguiente link: https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/1001266?com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2FTWBUJQCWH6KV%2Fview%2F965447%3F_com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fguest%252Festadisticas%252F-%252Fdocument_library%252FTWBUJQCWH6KV%252Fview%252F49294

⁵ VIII Informe Semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. Anexo “Acciones impartidas por el sector justicia ante la declaración del estado de emergencia por la propagación del COVID-19”, p. 8.

⁶ Presidencia de la República. Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020. Art. 27.

⁷ Ver en el Informe Estadístico del INPEC de Julio de 2020, p. 27. Ver en: https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/1091445?com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2FTWBUJQCWH6KV%2Fview%2F965447%3F_com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fguest%252Festadisticas%252F-%252Fdocument_library%252FTWBUJQCWH6KV%252Fview%252F49294

⁸ Ver en: https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/1001266?com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2F-%2Fdocument_library%2FTWBUJQCWH6KV%2Fview%2F965447%3F_com.liferay.document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_TWBUJQCWH6KV_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.inpec.gov.co%252Fweb%252Fguest%252Festadisticas%252F-%252Fdocument_library%252FTWBUJQCWH6KV%252Fview%252F49294

indicadores, más no una mejora real, en las condiciones de reclusión en los establecimientos del orden nacional.

Con este desplazamiento del hacinamiento, el Gobierno Nacional adoptó el Decreto Legislativo 804 de 2020 el 4 de junio de 2020, con el cual estableció medidas para que las entidades territoriales pudieran adecuar nuevos inmuebles para garantizar los derechos de la población reclusa.⁹ Sin embargo, en línea con el diagnóstico del Documento CONPES 3828 de 2015,¹⁰ la Comisión recuerda que la estrategia de reducción del hacinamiento a través de la ampliación de infraestructura es inconducente tanto en el estado de cosas inconstitucional como en el marco de la emergencia sanitaria, pues no sólo es una medida cuya lentitud imposibilita que pueda garantizar una adecuada protección de la vida y salud de la población reclusa en el contexto de la pandemia, sino también por su desconexión con la causa subyacente del hacinamiento y las fallas de la política criminal identificadas en la jurisprudencia constitucional – a saber, el uso excesivo del encarcelamiento y la subordinación de la garantía de derechos fundamentales de la población reclusa a la seguridad ciudadana, entre otros.

Por lo anterior, la Comisión considera imperativo que la Sala Especial de Seguimiento, así como las diferentes instituciones competentes, adopten medidas urgentes e inmediatas de reducción real del hacinamiento, especialmente en establecimientos que, como los centros de detención transitoria, no cuentan con la capacidad, infraestructura ni recursos para ejecutar y garantizar condiciones dignas y de adecuada protección del SARS-Cov-2.

2. Datos de los centros de detención transitoria de Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá

Para corroborar el análisis hecho anteriormente, en este apartado la Comisión ilustra la grave situación de vulneración de derechos fundamentales, desprotección frente a los riesgos de la pandemia de SARS-Cov-2 y altos niveles de hacinamiento presentes en los centros de detención de detención transitoria en Medellín y otros municipios del Valle de Aburrá. En principio, la Comisión ha recopilado información sobre los altos niveles de sobreocupación que presentan estos centros, los cuales, para el mes de agosto de 2019, rondaban el 705%.¹¹ Sin embargo, para el mes de julio de 2020, el hacinamiento promedio de estos centros se acerca al 806%, incluso luego de que existan casos reportados de contagio de COVID-19.

⁹ Presidencia de la República. Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020.

¹⁰ Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015. Ver en: <http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Normatividad1/ActosAdministrativos/CONPES/9.%20CONPES%203828%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>
<http://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Normatividad1/ActosAdministrativos/CONPES/9.%20CONPES%203828%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria.pdf>.

¹¹ Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. Informe sobre la situación de hacinamiento de las salas temporales de privación de la libertad; n° S-2019, 3 de agosto de 2019. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STP14283 -2019 - radicado n° 10498, etc.

A continuación, se presenta una tabla que recopila los datos recopilados por la Comisión en materia de capacidad, ocupación e índice de hacinamiento de los diferentes centros de detención transitoria en Medellín. En esta tabla, la Comisión contrasta la capacidad de los datos proporcionados por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá¹² sobre la capacidad de los centros con aquellos que fueron reportados por la Personería de Medellín en el informe “Rompiendo la lotería y el azar: situación de los grupos de especial protección en Medellín”, debido a que los datos de capacidad reportados por la Policía son superiores a los identificados en este último informe. Por ello, se destaca que los datos de la Personería fueron recopilados en 2017, pero están basadas en las medidas del área de las salas de captura y una estimación del espacio disponible. Como se puede observar, la diferencia entre los datos de capacidad de los centros entre los reportados por la Policía Metropolitana y la Personería de Medellín tienen un impacto importante en los cálculos de los índices de hacinamiento.

Tabla 1

Datos de capacidad, ocupación y hacinamiento en centros de detención transitoria en Medellín (30 de julio de 2020)

Centro de detención transitoria	Capacidad (Policía)	Capacidad (Personería)	Ocupación	Hacinamiento (Policía)	Hacinamiento (Personería)
Aranjuez	35	9	99	182.9%	1000%
Manrique	18	10	72	300.0%	620%
Popular	26	10	75	188.5%	650%
Castilla	21	12	105	400.0%	775%
Doce de Octubre	20	10	59	195.0%	490%
San Cristóbal	10	No disponible ¹³	22	120.0%	No aplica
Candelaria	100	40	293	193.0%	632.5%
Buenos Aires	15	8	57	280.0%	612.5%
Villahermosa	40	15	69	72.5%	360%
Laureles	60	15	142	136.7%	846.7%
San Javier	20	6	55	175.0%	816.7%
Poblado	20	No disponible ¹⁴	94	370.0%	No aplica
Belén	60	No disponible ¹⁵	153	155.0%	No aplica

¹² Estos datos fueron suministrados a la Comisión por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en respuesta a dos derechos de petición.

¹³ El informe de la Personería de Medellín no reportó información sobre este centro de detención.

¹⁴ El informe de la Personería de Medellín no reportó capacidad ni área de habitabilidad para este centro de detención.

¹⁵ Según el informe de la Personería de Medellín, teniendo en cuenta los datos de ocupación en 2017 y el área disponible en el pasillo y la celda, el área de habitabilidad por persona es en promedio entre 0.90m² y 0,30m². p. 20.

Alta Vista	10	No disponible ¹⁶	26	160.0%	No aplica
SIJIN	80	33	78	-2.5%	136.4%

Fuente: Elaboración propia con datos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (2020) y de la Personería de Medellín (2017).

Por su parte, los datos de la ocupación y hacinamiento de los demás municipios del Valle de Aburrá también ilustran las graves condiciones de reclusión que afronta la población reclusa en centros de detención transitoria.

Tabla 2

Datos de capacidad, ocupación y hacinamiento en las estaciones de policía de otros municipios del Valle de Aburrá (30 de julio de 2020)

Estación de policía	Capacidad	Ocupación	Hacinamiento
Bello	25	70	180.0%
Copacabana	5	15	200.0%
Girardota	13	25	92.3%
Sub Gómez	60	151	151.7%
Sabaneta	20	53	165.0%
Caldas	30	60	100.0%
Envigado	25	41	64.0%

Fuente: Elaboración propia con datos brindados por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá. El cálculo del índice de hacinamiento es propio.

Los anteriores datos permiten ilustrar que en los centros de detención transitoria en el Valle de Aburrá se están presentando altos niveles de hacinamiento, el cual no sólo es una condición vulneratoria de derechos fundamentales en sí misma, sino que es una de las condiciones de vulnerabilidad especial en el marco de la pandemia de SARS-Cov-2 que pone en grave riesgo la vida, salud e integridad física de la población detenida.

Por ello, los datos de hacinamiento presentados también están relacionados con altas tasas de contagio en los centros de detención transitoria. Según la respuesta a dos derechos de petición enviados por María Yolanda Restrepo Echeverri, abogada de Apoyo y Coordinación del Observatorio del Sistema Penitenciario y Carcelario de la Personería de Medellín y otro por la profesora Susana Escobar Vélez, coordinadora del Grupo de Estudios Penales de la Universidad EAFIT, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá reportó

¹⁶ Según el informe de la Personería de Medellín, con base en los datos de ocupación de 2017 y el área disponible en las 4 celdas y el pasillo, el área de habitabilidad por persona es de 1,4m². p. 20.

que para el 28 de julio de 2020 se conoce que un número total de 268 personas están contagiadas por COVID 19. Sin embargo, es necesario resaltar que la Alcaldía de Medellín reportó que habían realizado 1054 pruebas en los centros de detención transitoria y que, para el 27 de julio de 2020, había un total de 304 personas contagiadas. Para la Comisión, esta discrepancia en los datos reportados, si bien puede explicarse por incluir centros bajo la competencia de la Fiscalía General de la Nación (en unidades de reacción inmediata o URIs), es preocupante debido a su falta de consistencia.¹⁷

Como se evidencia en la siguiente tabla, los altos niveles de hacinamiento en los centros de detención transitoria están acompañados de índices de contagio elevados, y en algunos incluso se registra que el número de personas contagiadas es superior a la capacidad reportada de los centros a cargo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Tabla 3

Datos de contagios de COVID-19 y hacinamiento en centros de detención transitoria en Medellín (30 de julio de 2020)

Estación	Capacidad (Policía)	Ocupación	Hacinamiento	Personas contagiadas con COVID-19	% de población contagiada de COVID-19
Doce de octubre	20	59	195%	32	54.2%
Belén	60	153	155%	69	45.1%
Candelaria	100	293	193%	112	38.2%
Aranjuez	35	99	182.9%	49	49.5%
Sub-Gómez	60	151	151.7%	1	0.7%
Poblado	20	94	370%	2	2.1%
Santa Elena	No reportado	6	No aplica	4	66.7%

Fuente: Elaboración propia con datos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

Para la Comisión, la situación descrita anteriormente representa una vulneración grave de los derechos fundamentales de la población detenida en los centros de detención transitoria del Valle de Aburrá, así como una amenaza cierta, real e inminente para su vida, salud e integridad física, pues imposibilita la adopción del distanciamiento social y dificulta garantizar el cumplimiento de protocolos de salubridad adecuados, el aislamiento de personas contagiadas o posiblemente contagiadas y pone en cuestión la

¹⁷ La información reportada por la Alcaldía de Medellín fue obtenida en respuesta a otro derecho de petición presentado por el Grupo de Estudios Penales de EAFIT.

capacidad del sistema de salud para brindar la atención médica necesaria en casos de personas con cuadros sintomáticos complejos de COVID-19.

Adicionalmente, debe destacarse que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y otras entidades no han sido suficientes para mitigar el hacinamiento de estos centros. En el informe de agosto de 2019, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá informó a la Personería de Medellín la situación grave de las condiciones de reclusión de las personas detenidas en estos centros, en los cuales se encontraban 1.798 personas, con una ocupación global del 705%. Por su parte, para 30 de julio de 2020, la Policía Metropolitana reportó que había un total de 2.055 personas detenidas en estos centros, con lo cual se evidencia que la población detenida ha aumentado respecto del año anterior, a pesar de ya haber sido expedida la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que ordenó medidas de mitigación de la sobrepoblación de estos centros.¹⁸

Para la Comisión, incluso si es probable que pocas personas detenidas en centros de detención transitoria presenten cuadros sintomáticos complejos de COVID-19, la insuficiencia de las medidas de protección frente a la pandemia significa un desconocimiento de los deberes del Estado de garantizar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal. Esto se debe fundamentalmente a que no es posible determinar previamente el riesgo efectivo de la población que, por permanecer en condiciones de hacinamiento, tienen una mayor probabilidad de contraer el virus y fallecer a causa de la garantía precaria de la atención médica necesaria. Adicionalmente, es importante resaltar que los centros de detención transitoria, como producto del artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se encuentran en una mayor vulnerabilidad que los establecimientos de reclusión ordinarios, por lo cual, para la Comisión, también se presenta una vulneración al derecho a la igualdad, pues estos centros no han tenido la disminución en el hacinamiento global que sí se ha presentado en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Finalmente, en la respuesta a los derechos de petición mencionados, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá también reportó que en las estaciones de policía de Altavista se recuperaron 7 personas; en Belén 3; en Buenos Aires 33 y en Santa Elena 1. También reportaron haber adoptado las siguientes medidas:

- **Acciones de prevención:** la Policía Metropolitana reportó que se encuentra suspendida la recepción directa de personas en las estaciones de policía, para lo cual se debe efectuar una solicitud ante el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana. Se destinaron “seis unidades policiales, para habilitarlas como salas de aislamiento preventivo de las personas que en la actualidad vienen

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de octubre de 2019, STP14283 -2019, Radicación No. 104983. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

ingresando en calidad de retenidos a las Estaciones de Policía”. Estas estaciones son: La Estrella, Sabaneta, Envigado, Girardota, Copacabana y Altavista.

- **Acciones para evitar el contagio de los reclusos en las estaciones:** En este punto, se ordenó la suspensión de visitas familiares y de abogados defensores. También se habilitaron 24 salas virtuales en las diferentes Estaciones de Policía, donde se vienen realizando las audiencias, previa coordinación de los Juzgados y el Centro de Servicios de la Policía Metropolitana. La entrega de elementos de aseo, a pesar de ser deber de las autoridades competentes, está siendo realizada por los familiares de las personas detenidas, lo cual requiere coordinación previa con el comandante de cada estación. La Policía Metropolitana también adujo haber realizado la desinfección y fumigación de “las 24 salas temporales de la libertad” en coordinación con la ESU y la Secretaría de Seguridad. Se informó a su vez que se habilitaron unos números de contacto para reportar personas que presenten síntomas y determinar si son una posible fuente de contagio.
- **Acciones para el tratamiento de las personas contagiadas:** Sobre el particular, la respuesta de la Policía Metropolitana sólo informa que hay un adecuado tratamiento a las personas contagiadas, pero no especifica datos, capacidad ni ninguna otra información adicional para corroborar la adecuada garantía del derecho a la salud de la población detenida.

Como puede observarse de las medidas adoptadas, si bien la gran mayoría tienen una justificación legítima para reducir el riesgo de contagio, pueden significar la afectación en el goce efectivo de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la suspensión de visitas ha significado un distanciamiento importante entre la población privada de la libertad y sus familias, y la suspensión del ingreso de abogados puede estar significando no sólo un retraso en las actuaciones judiciales y el ejercicio de derechos, sino incluso en la posibilidad de presentar denuncias por conductas delictivas cometidas en contra de la persona detenida (por ejemplo, casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes). Por ello, también se considera necesario que se valore la existencia de acciones de mitigación de estos impactos colaterales de las medidas de adopción, con el fin de que la protección de la población reclusa no signifique un desmedro de sus demás derechos constitucionales.

Para la Comisión, también es necesario valorar a nivel nacional el avance de la implementación del Decreto Legislativo 804 de 2020, pues si bien este fue expedido el 4 de junio del año en curso, a la fecha, este parece no haber sido efectivo para garantizar en los centros de detención transitoria condiciones de reclusión libres de hacinamiento. Por lo tanto, la Comisión también considera imperativo que la Sala Especial solicite información sobre el nivel de implementación del Decreto Legislativo 804 de 2020, el impacto real y esperado sobre las condiciones de hacinamiento y un cronograma en el cual se detallen los futuros avances en su implementación.

Sobre este punto, la Comisión considera necesario que las entidades territoriales:

- i) Reporten a la Sala Especial de Seguimiento de manera periódica, en el marco de la evolución del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, el estado de garantía de derechos fundamentales de la población detenida en centros de detención transitoria. Para la Comisión, es especialmente importante que se brinde información sobre los espacios habitados, su función, la capacidad de albergue, higiene y seguridad, disponibilidad de espacio de aislamiento en casos sospechosos de presentar contagios de COVID-19, entre otros.
De igual manera, la Comisión considera que las entidades territoriales especifiquen para cada centro de detención transitoria la ruta de atención en salud para potenciales casos de COVID-19, el nivel de acceso, disponibilidad de unidades de cuidados intensivos y demás condiciones necesarias para prevenir muertes evitables.
- ii) Implementen el Decreto Legislativo 804 de 2020 cumpliendo con las condiciones de habitabilidad mínimas exigidas por los mínimos constitucionalmente asegurables en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en el acceso a suministro de agua potable, espacio habitable suficiente, condiciones de reclusión libres de hacinamiento y un adecuado acceso a la atención médica.
- iii) Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las Personerías Municipales desplegar acciones de seguimiento y verificación de las condiciones de reclusión, así como del estado del avance en la implementación del Decreto Legislativo 804 de 2020, con el fin de verificar la adecuada protección y garantía de derechos fundamentales de la población detenida, especialmente de los derechos a salud. Adicionalmente, ordenar a estas entidades de control establecer una vía de denuncia accesible a la población de los centros de detención transitoria y otros centros de reclusión, así como reportar los datos de las vías de denuncia (números de teléfono por establecimiento) y la información estadística relacionada con denuncias (número de denuncias, asunto, mes, entre otros) a la Sala Especial de Seguimiento.
- iv) Adoptar medidas de mitigación de los efectos negativos en el goce efectivo de derechos fundamentales, especialmente en asuntos relacionados con el derecho a la familia (garantizando contacto con familiares y demás visitantes), el derecho a la resocialización (brindando medidas alternativas de uso del tiempo) y el derecho a la defensa (brindando alternativas de contacto con su abogado defensor).

3. Datos generales de establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC

Para la Comisión, además de los problemas encontrados en los centros de detención transitoria en el Valle de Aburrá, también es importante informar a la Sala Especial de Seguimiento de que algunas de las

situaciones estructurales de hacinamiento y exposición al virus SARS-Cov-2 persisten en establecimientos de reclusión del orden nacional, incluso luego de la adopción de medidas extraordinarias, pero insuficientes, por parte del Gobierno Nacional.

Según la información pública reportada por el INPEC en su página web,¹⁹ para el 14 de septiembre de 2020, el sistema presentaba un total de 2.201 personas contagiadas en 52 establecimientos, de las cuales 112 son personal del cuerpo de custodia y vigilancia, 9 son funcionarios administrativos, 5 auxiliares del cuerpo de custodia, y 2.075 personas privadas de la libertad. Adicionalmente, el INPEC reporta que un total de 10.800 personas se han recuperado del contagio, de los cuales 713 son miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, 61 son funcionarios administrativos, 172 son auxiliares, y 9.854 personas son personas privadas de la libertad. Según estos datos, para el 14 de septiembre de 2020, de las 104.315 personas privadas de la libertad en establecimientos del orden nacional, el 11,4% de la población tuvo un contagio de COVID-19 corroborado por medio de la prueba diagnóstica positiva (es decir, 11,929 personas).

¹⁹ Ver en: <https://www.inpec.gov.co/covid-19-establecimientos-inpec>. Consultado el 14 de septiembre de 2020.

**SITUACIÓN ACTUAL
CORONAVIRUS (COVID -19)**
Establecimientos Carcelarios del Orden Nacional

Fecha de reporte: 14 de Septiembre de 2020

REGIONAL

CENTRAL

	*Funcionarios	PPL	Total
EPMSC Duitama	0	1	1
EPMS Raminiquí	0	1	1
EPMSC Sogamoso	2	184	186
COBOG "Picota"	6	75	81
CPMSC La Modelo	1	51	52
CPMSLME La mesa	1	0	1
R.M Bogotá	6	208	214
CAMISACS Acacias	1	4	5
EPMSC Villavicencio	0	1	1
EPMSC Granada	2	209	211
CPMSMEL Melgar	0	1	1
EPMSC Pitalito	5	151	156
EPMSC Florencia	0	46	46
CPMS Espinal	5	0	5
CPMSACS Acacias	5	1	6
CPMSTUN Tunja	1	0	1
EPAMSCAS Combita	2	1	3
EC Yopal	0	4	4
EP Guarduas la esperanza	0	1	1
GROPE	1	0	1
Sede Central	2	0	2

REGIONAL OCCIDENTAL

	*Funcionarios	PPL	Total
EPMSC El Bordo	1	6	7
EPMSC de Std de Qilichao	1	20	21
CPMSMPY Popayán	2	0	2
EPMSC Ipiales	0	1	1
CPAMSPAL Palmira	1	2	3
EPMSC Cali	0	6	6
EPMSC Buga	1	0	1
CPAMSPY Popayán	4	0	4
COJAM Jamundí	1	3	4

REGIONAL NORTE

	*Funcionarios	PPL	Total
Barranquilla la Modelo	0	1	1
EPMSC Cartagena	1	0	1
EPMSC Valledupar	5	1	6
EPMSC Montería	0	1	1
EPMSC Santa Marta	2	0	2
EPMSC- B/quilla " Bosque"	0	2	2
EPAMSCAS Valledupar	3	3	6
EPMSC Tierralta	2	4	6

REGIONAL NOROESTE

	*Funcionarios	PPL	Total
EPMSC Medellín	0	61	61
EPMSC Andes	2	14	16
EPMSC Cauca	0	34	34
EPMSC Puerto Berrio	1	0	1
EPMSC Santa Barbara	0	1	1
EPMSC Sta Rosa de Osos	0	1	1
EPMSC Apartado	4	46	50
COPEP Pedregal	0	46	46

*Funcionarios (Cuerpo de Custodia y Vigilancia +
funcionarios Administrativos + Auxiliares Cuerpo de Custodia)
*PPL (Privados de la Libertad)

REGIONAL VIEJO CALDAS

	*Funcionarios	PPL	Total
EPMSC Manizales	0	3	3
EPMSC Aguadas	0	1	1
EPMSC Riosucio	3	64	67
EPMSC Salamina	0	6	6
RM Manizales	1	0	1
EPMSC Calarca	9	61	70
EPMSC Armenia	4	2	6
EPMSC Pereira	2	61	63
RM Pereira	1	0	1
EPMSC Fresno	0	29	29
EPMSC Puerto Boyaca	0	2	2
EPAMS La Dorada	5	0	5
COIBA Ibagué	12	506	518

REGIONAL ORIENTE

	*Funcionarios	PPL	Total
EPMSC Arauca	1	0	1
EPMSC Aguachica	1	0	1
EPMSC Pamplona	1	27	28
EPMSC Ocaña	0	35	35
CPMS Bucaramanga	1	31	32
EPMSC B/meja	10	13	23
EPMSC Velez	0	5	5
CPMSBUC Bucaramanga	3	5	8
EPAMS Giron	1	0	1
COCUC Cúcuta	0	32	32



TOTAL CASOS POSITIVOS INPEC

2.201

CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA: 112
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS: 9
AUXILIARES CUERPO DE CUSTODIA: 5
PRIVADOS DE LA LIBERTAD: 2.075

RECUPERADOS

10.800

CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA: 713
FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS: 61
AUXILIARES CUERPO DE CUSTODIA: 172
PRIVADOS DE LA LIBERTAD: 9.854

**ESTABLECIMIENTOS DE
RECLUSIÓN CON PRIVADOS DE
LA LIBERTAD POSITIVOS**

52

Si se tiene en cuenta que no sólo es posible que haya personas contagiadas de COVID-19 que no presentan síntomas, que para el 14 de julio de 2020 sólo se habían realizado un total de 11.160 pruebas (aproximadamente a un 6,2% de la población del sistema),²⁰ y que existen denuncias de que las autoridades

²⁰ Estos datos fueron reportados por el Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad en respuesta a un derecho de petición presentado por el Equipo Jurídico de Pueblos, organización miembro de esta Comisión.

no están realizando las pruebas frente a casos sospechosos de contagio,²¹ la Comisión considera altamente probable que el número real de infectados sea sustancialmente mayor al reportado por el INPEC.

La alta probabilidad de que el número real de personas contagiadas sea superior a la reportada por el INPEC se corrobora, además, con los altos niveles de hacinamiento que presentan los establecimientos de reclusión que presentan el mayor número de contagiados. Así, como se ilustra en la siguiente tabla, los establecimientos con los más altos contagios continúan en la actualidad presentando elevados niveles de ocupación y hacinamiento:

Tabla 4

Capacidad, ocupación, hacinamiento y contagios en establecimientos de reclusión del orden nacional con más de 50 personas contagiadas (a 14 de septiembre de 2020)

Establecimiento	Capacidad	Ocupación	Hacinamiento	Contagios totales ²²	Tasa contagios por población reclusa ²³
CPAMSM Bogotá	1246	1826	46.5%	214	11.7%
EPMSC Sogamoso	395	545	38.0%	186	34.1%
EPMSC Medellín	1368	2618	91.4%	61	2.3%
COBOG “Picota”	6002	7916	31.9%	81	1.0%
CPMSC Bogotá “La Modelo”	3081	4249	37.9%	52	1.2%
EPMSC Granada	130	228	75.4%	211	92.5%
EPMSC Pitalito	690	949	37.5%	156	16.4%
EPMSC Apartado	296	796	168.9%	50	6.3%
EPMSC Riosucio	54	86	59.3%	67	77.9%
EPMSC Calarca	980	815	-16.8%	70	8.6%

²¹ Según el informe publicado por Cuestión Pública, las organizaciones de personas privadas de la libertad de varios establecimientos han reportado que las autoridades dejaron de realizar pruebas debido al alto índice de pruebas realizadas positivas. Ver en: <https://cuestionpublica.com/los-pacientes-covid-19-que-no-importan-en-colombia/>

²² Por contagios totales se refiere a la totalidad de casos de contagio de personal de guardia y vigilancia, funcionarios administrativos, auxiliares y personas privadas de la libertad. En estos datos, el INPEC no incluye la población contagiada que se ha recuperado.

²³ Dado que los datos de contagio incluyen población del personal administrativo, personal de guardia y otros funcionarios, si bien son un porcentaje marginal, este dato busca contrastar el tamaño de la población privada de la libertad con la población que actualmente contagio por COVID-19.

EPMSC Pereira	676	976	44.4%	63	6.5%
COIBA Ibagué	5097	4600	-9.8%	518	11.3%

Fuente: Elaboración propia con base en los datos del INPEC.²⁴

Como se puede evidenciar de los datos anteriores, algunos establecimientos de reclusión todavía presentan índices de hacinamiento global elevado, como el EPMSC de Apartadó (168,9%), Medellín (91,4%) y el CPAMSM Bogotá “El Buen Pastó” (46,5%). Adicionalmente, como la Comisión lo ha resaltado en anteriores oportunidades, se debe tener en cuenta que el nivel de hacinamiento global de un establecimiento puede ocultar altos niveles de hacinamiento de algunos patios específicos si existen otros que no tengan hacinamiento o sobreocupación.²⁵ Sin embargo, los datos muestran la magnitud de los contagios: por ejemplo, en el EPMSC Granada, que tiene un alto nivel de hacinamiento (75,4%), la razón entre personas contagiadas y la población reclusa total del establecimiento es del 92,5%, en el EPMSC Riosucio del 77,9% y el EPMSC Sogamoso del 34,1%. Por supuesto, si bien los demás establecimientos muestran esta proporción en niveles mucho menores, esto se puede deber al número reducido de pruebas realizadas o a la fase de contagio al interior de cada establecimiento, bien sea que parte de la población se recuperó, o porque la mayoría de la población no a entrado en contacto con el virus. Más aún, la existencia de un alto número neto de contagiados, como en el COIBA Ibagué, son para la Comisión señales de alarma sobre la velocidad del contagio y la potencial ocurrencia de muertes evitables.

4. Conclusión: alcance de las peticiones

A partir de la información ofrecida anteriormente, la Comisión ha ilustrado que la situación de los centros de detención transitoria del Valle de Aburrá, debido a las condiciones de hacinamiento generadas por la suspensión de traslados del artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se ha convertido en una emergencia en el Valle de Aburrá, así como probablemente en los centros de muchas otras regiones del país. De igual forma, las condiciones de hacinamiento que persisten en algunos establecimientos de reclusión del orden nacional indican que esta misma emergencia, derivada de la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, amenaza también los derechos fundamentales de la población reclusa.

²⁴ Se señala que los datos de capacidad y ocupación utilizados fueron obtenidos del tablero estadístico del INPEC el 14 de septiembre de 2020 (consultado en: <https://inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>), mientras que los datos de contagio y porcentaje de población contagiada corresponden al reporte público del 14 de septiembre de 2020 (consultado en: <https://www.inpec.gov.co/covid-19-establecimientos-inpec>).

²⁵ En su tercer informe de seguimiento, la Comisión ilustró cómo los niveles de hacinamiento pueden variar significativamente de patio a patio en un mismo establecimiento, por lo cual índices globales de hacinamiento (la totalidad de personas privadas de la libertad divididas la totalidad de cupos) puede ocultar niveles de hacinamiento elevados en patios específicos. Ver en: https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/arc_11644_q_Tercer_Informe_de_Seguimiento.pdf.

Para la Comisión, es de crucial importancia destacar que, si bien gran parte de la población privada de la libertad contagiada ha logrado recuperarse, esto no implica que el Estado no deba adoptar medidas de protección adecuadas para desacelerar la velocidad del contagio, ni tampoco que adoptar medidas insuficientes no signifique una afectación a los derechos fundamentales de la vida, la salud y la integridad personal. Por el contrario, el Estado está en la obligación de, en el marco de la pandemia, adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de contagios masivos en los centros de reclusión de todo el país, así como asegurar que las personas contagiadas que presenten cuadros sintomáticos complejos de COVID-19 reciban la atención médica necesaria para salvaguardar su salud y su vida, con el fin de prevenir muertes evitables – por ejemplo, según denuncias, como ocurrió en la CPMSM Bogotá el Buen Pastor.²⁶

Por lo anterior, la Comisión considera indispensable que esta Sala Especial, como sala dedicada al seguimiento del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, haga extensible el Auto 157 de 2020 a aquellos establecimientos que, como el EMPSC Villavicencio en su momento, presentan hoy altos índices de hacinamiento y presentan señales o la materialización de un contagio masivo. En particular, la Comisión destaca la necesidad de ampliar el uso de las medidas alternativas al encarcelamiento contempladas en la legislación, bien se trate de la sustitución de la detención preventiva por otra medida de aseguramiento contemplada en la legislación (la detención domiciliaria, la vigilancia electrónica, la vigilancia judicial, la caución, entre otras), bien se trate de subrogados penales, beneficios administrativos u otras medidas que permitan reducir la sobreocupación en los centros de reclusión y permitan desacelerar el contagio de COVID-19.

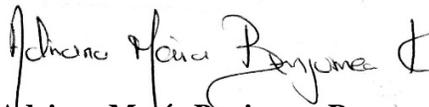
De igual manera, la Comisión considera imprescindible que la Sala Especial de Seguimiento ordene adoptar medidas no sólo para prevenir el contagio del SARS-Cov-2, sino también para mitigar los impactos en el goce de derechos de la población reclusa como resultado de las medidas extraordinarias adoptadas por las autoridades. Como fue mencionado anteriormente, si bien las autoridades competentes han limitado el acceso a visitantes e incluso de defensores a los centros de detención transitoria y en establecimientos del orden nacional, esta situación puede significar una afectación sustancial a los derechos fundamentales de la población reclusa, como lo son su derecho a la familia y a la resocialización, a la defensa técnica adecuada, entre otros. En este sentido, la Comisión resalta que las medidas de protección no se pueden convertir en instrumentos para suspender o negar derechos fundamentales de la población reclusa. De igual forma, es necesario que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales adopten medidas de seguimiento efectivas para verificar y supervisar la garantía de condiciones dignas de reclusión, así como que brinden una vía de denuncia en la cual la población detenida pueda informar de condiciones o conductas violatorias de derechos fundamentales.

²⁶ Ver en: <https://www.rcnradio.com/judicial/murio-la-primera-reclusa-por-coronavirus-en-el-buen-pastor>

Anexos adjuntos:

1. Respuesta por parte de la Alcaldía a oficio 202010191538 PPL transitorios.
2. Respuesta de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá sobre PPI en estaciones de policía.
3. Respuesta a derecho de petición de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
4. Archivo Excel – Tablero de datos del INPEC del 14 de septiembre de 2020.

Atentamente,



Adriana María Benjumea Rúa

Directora Corporación Humanas

Secretaría técnica de la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil

Sentencia T-388 de 2013.

abenjumea@humanas.org.co